



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 778

Bogotá, D. C., juevs, 8 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2012 SENADO, 232 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo 'Construyamos Juntos un Nuevo Utica', y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2012

Honorable Senador

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Despacho.

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2012, Senado, 232 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo 'Construyamos Juntos un Nuevo Utica' y se dictan otras disposiciones.

Apreciado presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente para primer debate en el Senado de la República del proyecto de ley de la referencia, me permito remitir los elementos contentivos de ponencia, para ser sometidos a consideración de esta célula legislativa, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa es autoría del honorable Representante a la Cámara Orlando Clavijo Clavijo, la cual fue radicada en la Cámara de Representantes, habiendo sido aprobada en primer debate el día 5 de junio de 2012, por mayoría de los miembros de la Comisión Tercera y, en sesión plenaria celebrada el día 24 de julio de 2012, fue aprobado el presente proyecto de ley en segundo debate.

OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley tiene como propósito inicial el establecimiento de una estampilla pro-desarrollo para el municipio de Utica, departamento de Cundinamarca, denominada "Construyamos juntos un Nuevo Utica", autorizando a la Asamblea del departamento de Cundinamarca para que ordene su emisión y uso obligatorio en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, cuyo recaudo se destinará específicamente para la reubicación y reconstrucción del municipio de Utica, Cundinamarca, que tendrá un límite de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), a precios constantes de 2012. Además, faculta a los Concejos Municipales del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la referida estampilla.

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 32 de 2012, Senado, 232 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo "Construyamos Juntos un Nuevo Utica y se dictan otras disposiciones", a que se refiere esta ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; siendo una iniciativa Congressional.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del congreso está la de hacer las leyes.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Este importante proyecto establece un apropiado mecanismo de recaudo por parte de las autoridades competentes, con el noble propósito de atender el sentido clamor del pueblo Uticense, que desde hace varias décadas ha tenido que soportar avalanchas del

Rio Negro y la Quebrada Negra por represamiento de los mismos, originando desastres naturales como la destrucción de innumerables viviendas hasta de un 50% del total existentes en el casco urbano.

Para formarnos una idea que cobertura puede tener este beneficio, Utica tiene una Extensión total: 92.33 km²; de Extensión rural: 90.29 km², de área urbana: 2.04 km², y una Población de 5.636 habitantes.

En virtud de lo anterior el ponente en Cámara hace una descripción cronológica y diagnóstica de lo sucedido históricamente a este importante municipio cundinamarqués, que se transcribe a continuación:

“Desde hace más de 20 años entidades del Estado e independientes han sugerido su reubicación.

No es la primera vez que Utica enfrenta una avalancha. Ya había soportado dos en 1988 y 1990.

*Desde finales del siglo XX, el Ingeominas y el Instituto Agustín Codazzi sentenciaron el destino de Utica: **el pueblo debía ser reubicado.***

La población ha vivido en vilo por la influencia de la quebrada Negra y el río Negro (que parte en dos el casco urbano), cuyos caudales siempre han amenazado con desbordarse.

En 1988 y en 1990 dos avalanchas similares a la de este martes (abril 19, 2011) habían sacudido al pueblo y dejaron tres muertos, 171 familias damnificadas, cerca de ochenta viviendas destruidas y cultivos arrasados.

Pero a pesar de las advertencias y del temor, nadie pensó en que una tragedia podría repetirse. Pero pasó: este martes, durante la madrugada, ambos caudales se salieron de sus cauces y anegaron el 90 por ciento del municipio. Una persona murió y otras dos mil quedaron damnificadas.

Este es un desastre que fue muchas veces anunciado. Desde la década de los 80 y 90, estudios técnicos contratados por la Alcaldía o la Gobernación siempre calificaron a este municipio panelero de Cundinamarca como una zona de amenaza por las condiciones topográficas, geológicas y de uso del suelo.

Incluso, los más pesimistas siempre han dicho que allí puede ocurrir una tragedia similar a la de Armero, por ser un sector donde se dan flujos de lodo que pueden alcanzar los cuatro metros de espesor.

Teniendo en cuenta esos datos, en el 2005 el Departamento Nacional de Planeación incluyó a Utica dentro de la clasificación de zona de alto riesgo no mitigable, es decir, áreas donde no debería vivir nadie porque no hay manera de evitar que en cualquier momento ocurra un siniestro, una situación que enfrentan hoy más de 350 mil viviendas situadas en zonas de este tipo en todo el país.

Irónicamente, y a pesar de las advertencias, la administración local recibió el 2011 confiada en que nada pasaría.

A comienzos del año, incluso en Utica hubo celebración porque la población fue elegida por el Ingeominas como una localidad piloto para el manejo de problemas geológicos.

Utica lleva 15 años preparándose para que algo como lo del 88 no lo volvamos a ver, decían las autoridades locales a finales del año pasado (2011), cuando la tragedia invernal llegaba a medio país y en Utica sólo se hablaba de celebraciones y buenos augurios.

La avalancha de las últimas horas no cobró más vidas porque la población estaba organizada por grupos de emergencia para evacuar sus casas apenas sonaran las campanas de la iglesia o las sirenas de las patrullas.

Sin embargo, los daños materiales son altos y llevaron a Andrés González Díaz, gobernador de Cundinamarca, a decir que el casco urbano de Utica tendrá que ser reubicado.

La decisión parece tomar fuerza, así hayan pasado más de 15 años desde que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo sugirió. La mudanza podría costar 400 mil millones de pesos.

Por: Christian Peñuela julio 7 de 2011

El pasado 18 de abril de 2011, la quebrada Negra se desbordó sobre Utica (Cundinamarca), produciendo un deslizamiento de tierra que afectó gravemente al municipio. El 25 de abril, una segunda gran avalancha arrasó el 90% del casco urbano, afectando gravemente a la Institución Educativa Manuel Murillo Toro, dejando un saldo de más de 100 viviendas destruidas, 120 seriamente dañadas y unos 2.000 damnificados, la mitad de la población evacuada.

La visita del Gobernador de Cundinamarca, Andrés González Díaz, y del Presidente, Juan Manuel Santos, permitió visibilizar a este municipio como uno de los más afectados por la ola invernal a nivel nacional, junto con Gramalote (Norte de Santander). Los mandatarios se comprometieron a entregar los recursos necesarios para la reconstrucción del pueblo y para adelantar las obras necesarias para evitar nuevas tragedias, algunas de las cuales ya llevan un avance significativo.

Una tragedia anunciada

En los años cincuenta, Utica aparecía en las guías turísticas como un punto obligado para los viajeros que llegaban a esta zona del centro de Colombia. Era un importante lugar de descanso, frecuentado desde entonces por extranjeros, ex presidentes y la clase dirigente del país, que se transportaba en ferrocarril hasta allí, antes de la construcción de las carreteras modernas que los aludes de abril destruyeron por completo.

Sin embargo, la construcción de la estación del tren de Utica, una de las pocas de su tipo en la región para la época, fue sedimentando el lecho del río Negro. Además, tanto la construcción de esta infraestructura ferroviaria como la de los hoteles que se fueron formando a orillas del cruce de los dos cuerpos de agua, la quebrada Negra y el río Negro, resultaron en la deforestación de la segunda cuenca más grande de Cundinamarca, lo que fue dejando a la población de Utica desprotegida ante las crecientes producidas por sucesivos inviernos.

La reubicación de la población fue la solución planteada por los gobiernos locales y departamentales hace 23 años. En esa época costaba alrededor

de 33.000 millones de pesos el traslado del municipio y 5.000 millones de pesos construir una infraestructura que previniera desastres futuros y evitara la reubicación. Hasta la tragedia de abril, no se había viabilizado ninguna de estas dos alternativas. Además, si ese papel se hubiera cumplido por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Estado para recuperar la cuenca, no habrían tragedias como la de hace unos días. Hay una mala política de planeación y prevención de riesgo por parte del Estado y la tragedia fue anunciada durante más de 22 años.

Sólo algunas iniciativas del gobierno municipal y sus habitantes permitieron enfrentar las repetitivas inundaciones durante los años noventa. Por aquella época, se pusieron en marcha mecanismos de alarma desde la iglesia del pueblo para anunciar sobre situaciones de riesgo y agilizar las evacuaciones, pues distintos estudios manifestaban la situación de riesgo permanente. Hay más de veinticinco estudios de instituciones estatales, fundaciones, universidades públicas y privadas, y organizaciones civiles que aseguran situaciones de riesgo y que proponen no solamente salidas desde el punto de vista de lo técnico sino de la experiencia propia de los habitantes, que han vivido durante cien años estas situaciones de riesgo, agregando que ¿hace 22 años, una investigación determinó que la quebrada La Papaya tenía nueve millones de metros cúbicos de tierra desestabilizados, con posibilidad de deslizamientos. Hoy por hoy, las administraciones locales no han hecho nada para reforestar alrededor de las quebradas.

La historia se repite. Los damnificados de la avalancha de hace veintidós años volvieron a correr con la misma suerte, debido a que construyeron en zonas de riesgo y no contaron con advertencias por parte de ninguna autoridad. El Estado no cumplió con una reubicación adecuada de esta población que vuelve a encontrarse con la tragedia y autoridades como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Oficina de Planeación Municipal, el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (Clopad-Utica), las Gobernación de Cundinamarca y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de Cundinamarca, en cabeza de Jaime Matiz desde hace quince años, tienen responsabilidades claras por la falta de planeación y seguimiento al desarrollo económico y ambiental de Utica.

Cuatro meses después de la tragedia, los habitantes de Utica siguen esperando soluciones de fondo y temen que la historia de su pueblo, iniciada en 1803, termine de la misma manera que la de Gramalote o, hace 25 años, Armero (Tolima)".

Diagnóstico de los expertos en desastres

Son abundantes y voluminosos los estudios técnicos sobre la amenaza de riesgo en el área urbana del municipio de Utica, los cuales concluyen en recomendar la reubicación del área urbana¹[3][3].

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CONTENIDO

En razón a la importante investigación que el autor del proyecto ha efectuado sobre el tema específico, de los soportes legales y constitucionales que son atinentes para justificar su presentación positiva ante la Comisión Tercera del Senado, que debe conocer y decidir sobre su aprobación, me permito adicionar su contenido:

En sentencia calendada el 31 de agosto de 2006, nuestra honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla, preciso sobre las consecuencias y acciones a seguir en los eventos de presentarse desastres naturales:

“La Constitución Política establece los deberes sociales del Estado frente a las víctimas de desastres naturales y la solidaridad como una pauta de comportamiento, dentro de la cual deben obrar tanto el Estado como la sociedad.

El preámbulo y el artículo 95 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de debilidad.

En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acacimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico. ¿(Sentencia T-1125 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, providencia donde se estudiaron y apoyaron las estrategias de protección a los damnificados de un incendio).

Colombia es un Estado Social de Derecho y como República se funda en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y en la prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1° de la Constitución). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° inciso 2° de la Constitución). Dentro de los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (artículo 2° inciso 1°). También reconoce y garantiza los derechos a la vida (artículo 11), y a la vivienda digna (artículo 51). Frente a personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta tiene, además, el deber de protegerlas especialmente (artículo 13 inciso 3°).

Se trata de un deber del Estado de rango constitucional, no meramente moral, que a su vez involucra los deberes sociales de los particulares (artículo 95 numeral 9), si se tiene en cuenta que será con

¹ [3][3] Oficio del Servicio Geológico Colombiano de abril de 2012, dirigido al Gobernador de Cundinamarca doctor Álvaro Cruz.

las contribuciones de estos destinadas a cubrir los gastos e inversiones del Estado.

Normas que declaran y regulan la existencia de una situación de desastre.

El artículo 18 del Decreto 919 de 1989 define como desastre ¿el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiere por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. Por lo cual consagra una serie de instrumentos legales, que permiten generar acciones coordinadas tendientes a conjurar la crisis y procurar la rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas.

El Decreto 04 de 1993 y el párrafo del artículo 21 del Decreto 975 de 2004, contemplan una política de vivienda de interés social para casos de desastre natural, que requiere de la declaratoria expresa de la situación de desastre para su aplicación.

Por otra parte, la acción estatal frente a un desastre natural se debe realizar en dos frentes, el primero reubicando las personas para proteger su derecho a la vida e integridad personal, dotándola si es del caso de vivienda digna y el segundo se concreta en la obligación del estado en adquirir a los particulares los predios que pueden ser objeto de desastres naturales o que se encuentren ubicados en zona de riesgo, al respecto ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Los deberes constitucionales de ejercer oportunamente las funciones legales establecidas para afrontar situaciones de riesgo, la Corte se ha pronunciado en el pasado sobre los deberes constitucionales de la administración pública en caso de amenaza a los derechos de personas individuales en zonas de alto riesgo. Al respecto ha sostenido la siguiente doctrina constitucional:

Es deber del Estado adquirir el inmueble que está dentro del alto riesgo (sic) como solución inmediata al riesgo que corre la sociedad y especialmente el particular que lo habita y como solución preventiva para que no vaya a ser habitado por otras personas; puede acudirse a lo expropiación y ello significa que el bien expropiado se incorpora al espacio público y que el antiguo propietario puede comprar otro inmueble que supla el que tenía, así se cumple el principio político del artículo 51 de la Constitución. La autoridad debe actuar con prudencia porque están en juego el derecho de propiedad, el derecho a la vivienda digna y el derecho a la vida.

(...)

El artículo 51 de la Carta establece como política a seguir: que el Estado fije las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna. Es justo que si una zona es de alto riesgo, se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar

donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.

La doctrina constitucional ha interpretado el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, a la luz del deber de protección y de garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, en el sentido de hacer imperativa la evacuación de los inquilinos en situación de alto riesgo, así como la adquisición del respectivo inmueble, sea por negociación voluntaria o expropiación, de forma que el antiguo propietario pueda suplir el que tenía como solución al riesgo que corre la sociedad y en especial el particular que lo habitaba.

Reducción del margen de discrecionalidad de la administración y vulneración de los derechos fundamentales.

Si bien la administración debe cumplir las funciones a ella encomendadas dentro del marco de facultades establecido en la ley, para lo cual cuenta con un ámbito de discrecionalidad en la apreciación de la gravedad de los hechos y para la escogencia de las medidas correspondientes, la urgencia de la situación y la inminente amenaza a los derechos fundamentales de la persona ¿ambos hechos probados y aceptados por la administración municipal correspondiente¿ hacen exigibles los deberes constitucionales de cuyo cumplimiento inmediato depende la efectividad de los respectivos derechos constitucionales fundamentales. Esto, porque ante la evidencia acerca de la existencia de los hechos que previeron las leyes citadas, el margen de apreciación de la administración se reduce a encontrar el medio más adecuado para cumplir sus deberes. Dicho margen no comprende la posibilidad de abstenerse de actuar en forma oportuna y eficaz, ya que la omisión en proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amenazados de manera inminente constituye un desconocimiento de la Carta.

No basta, entonces, a la autoridad pública afirmar que el ejercicio de las facultades legales cae dentro del ámbito de libre valoración de la administración. Las facultades legales de la administración pública establecidas para el cumplimiento de sus funciones no son optativas; ellas deben ejercerse oportunamente, en especial cuando de su ejercicio depende la protección oportuna y el goce efectivo de los derechos de la persona.

Prueba de ello es que las consecuencias dañinas de un derrumbe o deslizamiento de tierra posterior a la advertencia del inminente riesgo sobre las vidas y los bienes de las personas que habitan un determinado territorio, sin que se hubieran tomado las medidas preventivas por la autoridad en forma oportuna, pueden llevar al enjuiciamiento del Estado por omisión de sus funciones y a su responsabilidad patrimonial.

Otro asunto concierne a la interrelación entre los fenómenos naturales, por una parte, y los deberes y responsabilidades del Estado, de la sociedad y de los particulares, por la otra. En este campo sí existen precisos deberes constitucionales cuya observancia debe tenerse de presente en este caso.

Además del deber general de protección (artículo 2° de la Constitución), es un deber específico del Estado la prestación del servicio público de saneamiento ambiental (artículo 49 de la Constitución). También lo es planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículo 80 de la Constitución). En especial, el Estado debe promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (artículo 64 de la Constitución) y proteger especialmente la producción de alimentos, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (artículo 65 de la Constitución). Sólo la ocurrencia de daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas pueden llevar a responsabilizar patrimonialmente al Estado (artículo 90 inciso 1° de la Constitución).

Por su parte, la sociedad y los particulares individualmente considerados, tienen deberes sociales frente a hechos de la naturaleza que afectan las vidas de otros, como por ejemplo el de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (artículo 95 inciso 3° numeral 2 de la Constitución). Además, el principio general de solidaridad impide que la sociedad sea indiferente al sufrimiento evidente de las personas o insensible ante la situación de desamparo o de extrema necesidad en que estas se encuentren (artículo 1° de la Constitución).

Lo anterior porque la ley ordena a la administración pública, en casos de desastres naturales o presencia de alto riesgo de derrumbe o deslizamiento en una determinada zona, por un lado, desalojar a las personas afectadas y en riesgo ¿lo que implica su alojamiento temporal en una vivienda digna? pero, por otro, tomar medidas oportunas para eliminar definitivamente el riesgo (artículo 56 de la Ley 9° de 1989, modificado entre otras por la Ley 2ª de 1991). La administración pública no puede omitir la adopción de medidas inmediatas para evitar el riesgo sobre vidas humanas ni dejar indefinidos los derechos de las personas desalojadas, sin comprometer con ello su responsabilidad. Por otra parte, extender injustificadamente la asistencia inmediata mediante la provisión de una vivienda digna a costa del Estado va en desmedro del ejercicio autónomo y responsable de los derechos, y menoscaba los recursos económicos indispensables para atender otras necesidades sociales iguales o más acuciantes de otras personas. No sobra advertir que, en la apreciación de los intereses generales y los particulares, en caso de decidir sobre la adquisición de los predios a afectar en aras de la protección general, la autoridad pública correspondiente ¿la administración en caso de negociación directa o el juez en caso de expropiación? deberá apreciar el valor del predio cuya destinación excluye la habitación y la explotación agrícola, y ponderar equitativamente

los intereses generales de la comunidad, por un lado, con los derechos e intereses particulares de la persona (artículo 58 de la Constitución), todo ello dentro del marco constitucional de respeto a la dignidad humana, al trabajo y la solidaridad y a la prevalencia del interés general (artículo 1° de la Constitución).

En el presente caso, salvo que se pudiera demostrar ante los estrados correspondientes la responsabilidad patrimonial del Estado, en caso de que la administración decida adquirir el inmueble en virtud del interés general de evitar los riesgos existentes sobre la vida de los habitantes del sector, la administración debe contemplar que la afectada asuma parte de las consecuencias económicas de un hecho insuperable de la naturaleza sin que pueda pretender recibir más del Estado que lo que la sociedad está en capacidad de garantizar en igualdad de oportunidades para todos, como que el Estado cumpla con su deber de protección de la vida y demás derechos y libertades de la afectada.

De otra parte existen varios pronunciamientos sobre el derecho a la vivienda digna, al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Contenido del derecho fundamental a la vivienda digna o adecuada. Especial referencia a la habitabilidad y a la asequibilidad.

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Por su parte el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

A partir de la Sentencia C-936 de 2003 esta Corporación, con el objeto de precisar el alcance y el contenido del derecho a la vivienda digna, ha recurrido al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto que reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido por esta vía en un referente interpretativo que permite dilucidar el contenido del artículo 51 constitucional.

La citada Observación menciona y describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soporta-

bles; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar; y g) adecuación cultural.

De estas siete condiciones, por su relación con los casos concretos, vale la pena resaltar las siguientes:

(i) *Habitabilidad, de conformidad con la cual una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. A partir de esta descripción esta Corporación ha identificado entonces dos elementos que configuran la habitabilidad: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.*

(ii) *Asequibilidad, de acuerdo con la cual ¿La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho? Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas.*

Esta consecuencia deviene forzosa, al advertir la estrecha relación existente entre la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento constitucional colombiano y principio orientador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, más aún si como se señaló líneas atrás, el respeto y garantía de estos derechos constituye el carácter esencial que permite definir al Estado como Social de Derecho.

A este respecto señala el artículo 22 de la Convención Universal de Derechos Humanos:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En igual sentido establece el artículo 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 11 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales, la relación existente entre su garantía efectiva y la dig-

nidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle por medios que no necesariamente implican la inversión pública un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General número 4:

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros Derechos Humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, la dignidad inherente a la persona humana, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1° del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000 en su párrafo 5: el concepto de vivienda adecuada significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional.

Aunado a lo anterior, se advirtió en relación con el tantas veces mencionado carácter prestacional de los derechos económicos, sociales y culturales que impidió que estos fueran considerados fundamentales en etapas tempranas de la doctrina y la jurisprudencia constitucionales, que tal calificación es en realidad equívoca por cuanto todos los derechos, sin importar la generación a la cual se adscriba su reconocimiento desde el punto de vista histórico requieren, para asegurar su protección, el

cumplimiento tanto mandatos de abstención, como mandatos de prestación. Razón por la cual, tal criterio carece en lo absoluto de sentido en cuanto a la identificación de los derechos que pueden ser considerados fundamentales. A este respecto señaló la Corte en Sentencia T-016 de 2007:

La implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales, como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confusa sino contradictoria. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.

El legislador ha diseñado una política pública respecto de las zonas proclives a la presencia de derrumbes, deslizamientos o situaciones similares con el objetivo de proteger los derechos y los bienes de los habitantes de dichos sectores.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 2ª de 1991, dispone:

Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis(6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana (...) (subrayado fuera del texto original).

La Ley 9ª de 1989 fue complementada por la Ley 388 de 1997. Con el propósito de garantizar que la utilización del suelo permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios y velar por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres, entre otros propósitos, la Ley 388 reiteró la obligación de identificar las zonas de riesgo en desarrollo de la competencia relativa al ordenamiento del territorio local radicada en cabeza de las autoridades municipales y distritales. En ese sentido, el artículo 8º de la ley en mención establece:

La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida

a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...)

Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

(...)

Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

(...)

Parágrafo. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 13 de la misma ley señala que el componente urbano del plan de ordenamiento debe contener por lo menos:

5. La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación (Subrayado fuera del texto).

En lo que toca específicamente con la obligación de reubicación, esta Corte, con base en las normas señaladas, ya la ha hecho exigible en sede de tutela en aquellos casos en que su ausencia vulnera los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la vida de las personas que viven en zonas de alto riesgo.

Así, en la Sentencia T-544 de 2009 se expresó que la Administración viola el derecho a una vivienda digna, en conexidad con la vida y con el mínimo vital, cuando no adopta las medidas adecuadas y necesarias para culminar oportunamente un proceso de reubicación de familias que se encuentran viviendo en condiciones de precariedad tal que pueden perder sus viviendas, bien sea por causas físicas o jurídicas.

En forma similar, en la Sentencia T-036 de 2010, se concluyó que como es apenas obvio, la reubicación conlleva necesariamente la provisión de vivienda digna y adecuada. Sin embargo la administración municipal no ha provisto de vivienda digna a los accionantes, a pesar de tener pleno conocimiento de que residen en el sitio de alto riesgo como tampoco ha llevado a cabo su desalojo, ni ha

tomado ninguna medida dirigida a la adquisición opcional del predio por parte del municipio con el fin de eliminar el riesgo para la vida e integridad personal de quienes lo vienen ocupando. En fin, la negligencia y omisión del señor alcalde son evidentes y prácticamente absolutas, vulnerando de esta forma el derecho a la vivienda digna de los accionantes, que se torna fundamental por guardar coherencia con los derechos a la vida y a la integridad física, y que, por lo mismo, debe ser amparado por el medio más eficaz que en este caso es la acción de tutela.

Ahora bien, una vez ocurrido un derrumbe, deslizamiento o desastre natural similar, se activa el deber de solidaridad del Estado y la sociedad frente a las personas damnificadas.

Al respecto, esta Corte ha señalado que el preámbulo y el artículo 95 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de debilidad. En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico.

Este deber de solidaridad se fundamenta, además, en que Colombia es un Estado Social de Derecho y como República se funda en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y en la prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1° de la Constitución). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° inciso 2° de la Constitución). Dentro de los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (artículo 2° inciso 1°). También reconoce y garantiza los derechos a la vida (artículo 11), y a la vivienda digna (artículo 51). Frente a personas que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta tiene, además, el deber de protegerlas especialmente (artículo 13 inciso 3°).

En este orden de ideas, se trata de un deber del Estado de rango constitucional, no meramente moral, que a su vez involucra los deberes sociales de los particulares (artículo 95 numeral 9), si se tiene en cuenta que será con las contribuciones de estos destinadas a cubrir los gastos e inversiones del Estado.

Una de las manifestaciones de este deber de solidaridad es el relativo a la reubicación de las personas que, en virtud del desastre natural, han quedado sin vivienda”.

Es por ello que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el país mediante el Decreto 4580 de 2010 a causa del denominado Fenómeno de La Niña, se expidió el Decreto Legislativo 4821 de 2010 con el objetivo de facilitar los proyectos de construcción de vivienda y la reubicación de asentamientos humanos afectados por esta ola invernal.

Así, en la parte considerativa del decreto mencionado se consignó lo siguiente:

Que según los reportes de la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio de Interior y Justicia, por fenómenos de inundación y deslizamiento se han visto destruidas más de tres mil viviendas y averiadas más de trescientas mil. Como consecuencia de lo anterior, actualmente en Colombia existen alrededor de dos millones de personas afectadas en seiscientos ochenta y ocho municipios y en veintiocho departamentos.

Que teniendo en cuenta la recurrencia de eventos registrada para las zonas afectadas por la situación de desastre nacional, se hace inminente la necesidad de crear mecanismos para la habilitación expedita y efectiva de suelo urbanizable para los proyectos de construcción de

vivienda y reubicación de asentamientos humanos afectados, así como de aquellos que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, el Decreto 4821 de 2010 crea y regula detalladamente los Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano (PIDU), los cuales permitirán llevar a cabo los proyectos de reubicación y reasentamiento garantizando (i) su localización en zonas seguras que no presenten riesgos para las personas, (ii) el cumplimiento de estándares de calidad ambiental y urbanística con las infraestructuras viales y de servicios públicos y (iii) la localización de equipamiento principalmente de educación y salud. Esto mediante un trabajo coordinado entre el Gobierno Nacional y los municipios y/o distritos.

Para ello, el Gobierno a) permitió la ampliación de los perímetros del suelo urbano y de expansión urbana sobre suelos que, según clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pertenezcan a determinadas clases, con el fin de habilitar suelo urbanizable; b) procuró condiciones para adelantar actuaciones de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana sin plan parcial; c) redujo los términos para el otorgamiento de licencias urbanísticas, y d) amplió el área de planificación de los macroproyectos de interés social nacional, para incorporar suelos o proyectos de vivienda para construcción o reubicación de asentamientos humanos.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA TRADICIÓN HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DE UTICA, CUNDINAMARCA

Utica, denominada “La ribera ensoñadora del Río Negro”, es un municipio de Cundinamarca (Colombia), ubicado en la Provincia del Gualivá, se encuentra a 119 km de Bogotá. Fundado por los hermanos Calixto y Anselmo Gaitán en 1803. El nombre de Utica es en recuerdo de la antigua ciudad de África del Norte. Desde los tiempos en que

las expediciones conquistadoras viajaban entre el Bajo Magdalena y Santa Fe de Bogotá, las tierras de Utica habían venido siendo exploradas. Entre sus primeros pobladores se encontraban los Panches. A mediados del Siglo XIX, los hermanos Calixto y Anselmo Gaitán, oriundos de La Palma, fundaron en lo que es hoy Utica, un caserío llamado Salinas. Este caserío, que tuvo asiento en el actual barrio de “Pueblo Viejo”, recibió dicho nombre debido a la existencia de fuentes termales y azufradas en sus cercanías.



En esta época, Manuel Murillo Toro tuvo una hacienda llamada “El Curapo”. Allí vivió durante algunos años y escribió sus memorias. Debido a su admiración hacia los nombres nativos, hizo que la población recibiera el nombre de Utica, en alusión directa a la antigua ciudad en África septentrional. El 24 de diciembre de 1863, el nuevo poblado fue reconocido oficialmente por ley. El auge turístico y económico de la población tuvo lugar en las décadas de 1920 a 1960. Entre sus atractivos principales se encontraban sus aguas termales, su clima, su tranquilidad y el calor humano de sus gentes.

Otro incentivo para visitar la población era atribuido a la presencia de personajes ilustres del país, como él, como el señor Presidente Laureano Gómez quien tuvo su quinta de descanso llamada “Tranquilandia”. Durante esta época de prosperidad turística, varios hoteles fueron parte de este desarrollo. Entre ellos se encontraban el Hotel Venecia, Río Negro, El Prado y El Danubio. A esto se le agregaba la popularidad de los balnearios sobre el Río Negro, Quebrada Negra y otras fuentes termales de la región. El 13 de noviembre de 1988, Utica sufre los embates de la naturaleza.



Torrenciales aguaceros y el represamiento de la Quebrada Negra provocaron el desbordamiento de la misma causando daños humanos y materiales. Entre los sectores más afectados estaban el barrio Pueblo Viejo, La Cita y La Culebrera. La población

de este último sería más tarde reubicada en un asentamiento hoy conocido como La Unión, al occidente del casco urbano.

Fueron Víctimas de una avalancha en el año 2010, esta tragedia la vivieron muchos de los habitantes Y visitan las ruinas año tras año para recordar la tragedia pero con fortaleza recuperan y reconstruyen con coraje su pueblo. Desde los tiempos en que las expediciones conquistadoras viajaban entre el Bajo Magdalena y Santa Fe de Bogotá, las tierras de Utica habían venido siendo exploradas. Entre sus primeros pobladores se encontraban los Panches. A mediados del Siglo XIX, los hermanos Calixto y Anselmo Gaitán, oriundos de La Palma, fundaron en lo que es hoy Utica, un caserío llamado Salinas. Este caserío, que tuvo asiento en el actual barrio de “Pueblo Viejo”, recibió dicho nombre debido a la existencia de fuentes termales y azufradas en sus cercanías.

El 19 de abril de 2011 una avalancha de lodo, provocada por los desbordamientos del río Negro y la quebrada Negra, afectó el 90% del casco urbano de la población. Se reportaron dos víctimas mortales, y el número no fue mayor gracias a la oportuna alarma por parte de las autoridades, que alcanzaron a avisar a la población del inminente desalojo. Este desastre natural hace parte del fenómeno de la niña, que desde 2010 ha generado intensas lluvias a lo largo del territorio colombiano. Utica es de gran atractivo para los ornitólogos y observadores de las aves.

Atractivos turísticos del Municipio:

- Finca Naranjal (Tapaz I y II) Furatena
- Aguas Termales de Quebrada Negra
- Alto de La Virgen
- Artesanías: Tejidos en palma de iraca: Sombreros, abanicos y bolsos.
- Balneario El Peñón
- Cerro del Alto de La Cruz
- Finca El Trapiche
- Granja Experimental para Ecoturismo y Agroturismo
- Hacienda El Curapo
- Deporte Extremo (Rafting, Parapente, Torrentismo, Canyonin)

(Tomado de la página Web del municipio)

UTICA EN GRAFICAS



Sendero del Cañón del Río Pata, Cerca al Municipio de Utica / Cundinamarca / Vía a Caparrapí.

Lo más bello es un sendero de 2 horas es que es un mariposario natural.



Foto tomada en recorrido del sendero del Cañón del Río Pata - Cerca al Municipio de Utica.



Utica desde el monte de la Cruz



Puente sobre el Río Negro



Puente peatonal de Terama



Quebrada Río Negro



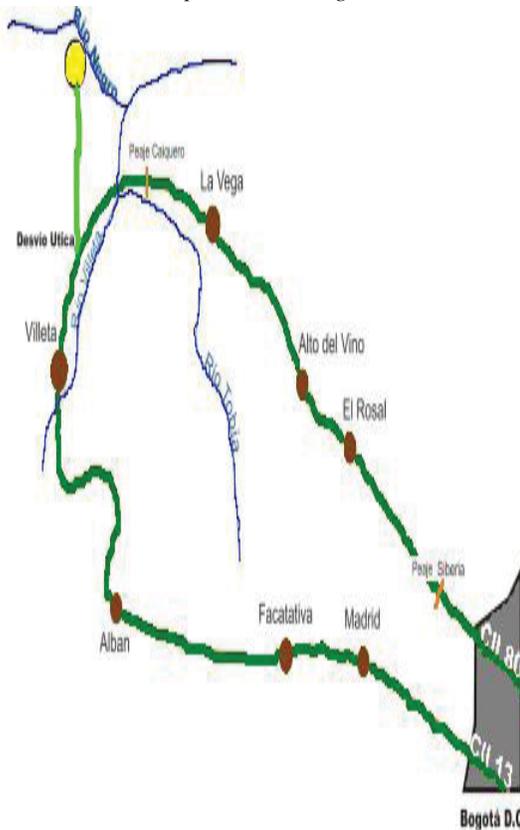
Estación del Tren



Cañón del Río Negro



Campesina de la región



Descripción: Ruta de llegada a Utica desde Bogotá, D.C.

ASPECTOS A DESTACAR SOBRE LA AFECTACIÓN DE UTICA

La rápida acción de la comunidad evitó una tragedia mayor en Cundinamarca

El gobernador de Cundinamarca Andrés González manifestó que gracias a la rápida evacuación del municipio, luego de que sonaran las

campanas de la Iglesia, se evitó una tragedia de grandes dimensiones en Utica, noroccidente de Cundinamarca.

Martes, abril 19, 2011 – *El País.com.co*



El director de emergencia de Cundinamarca, Jaime Matiz, dijo a la cadena radial que los organismos de socorro se están desplazando a Utica para atender la emergencia.

La comunidad del municipio de Utica, Cundinamarca informó a la cadena radial Caracol que el desbordamiento del Río Negro y la quebrada Negra en la noche del lunes amenazan con desaparecer la zona urbana de ese municipio.

Según versiones de los afectados, las aguas se están llevando camas, cilindros de gas, enceres y animales. Precisarón además, que por causa de la emergencia el municipio no tiene fluido eléctrico, ni telefonía móvil.

El director de emergencia de Cundinamarca, Jaime Matiz, dijo a la cadena radial que los organismos de socorro se están desplazando a Utica para atender la emergencia y ayudar a los damnificados.

Rápida evacuación

El gobernador de Cundinamarca Andrés González manifestó que gracias a la rápida evacuación del municipio, luego de que sonaran las campanas de la Iglesia, se evitó una tragedia de grandes dimensiones en Utica, noroccidente de Cundinamarca.

“La ciudadanía obró con prudencia y desalojaron rápidamente los puntos más peligrosos, sólo se reporta la pérdida de una vida”, dijo González Díaz.

El mandatario local aseguró que el 80 por ciento del municipio está inundado y que por lo menos 80 viviendas quedaron totalmente destruidas.

Organismos de emergencia, dijeron que todas las entradas al municipio están obstruidas, por lo que no ha podido entrar la maquinaria para comenzar a construir los muros de contención en los huecos por donde se está desbordando la quebrada Negra, ni tampoco ha podido llegar la ayuda humanitaria.

Por su parte, el comandante de Policía de Utica hizo un llamado para que los colombianos envíen ayudas a los habitantes del municipio.

Invierno en el resto del país

Al menos dos personas murieron, otras tres desaparecieron y 600 más resultaron damnificadas en

nuevas emergencias causadas por el intenso período de lluvias que azota a Colombia, informaron hoy fuentes gubernamentales y humanitarias.

600 personas resultaron damnificadas por las aguas del río Negro y la Quebrada Negra, que anegaron el 85 por ciento de la zona urbana de la población, precisó a Efe el director del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana (CRC), César Uruña.

En Bojacá, un deslizamiento causó la muerte de una persona, mientras que en Cartago un niño desapareció en las aguas crecidas de un riachuelo.

Con estos casos se elevó a 89 el número de personas que han perdido la vida este año en Colombia en emergencias causadas por las lluvias, a 21 el de desaparecidos y a 40 el de heridos.

Las inundaciones, deslizamientos de tierras y otros fenómenos asociados a la temporada lluviosa también dejan en lo que va de 2011 más de 66.600 damnificados.

Colombia afronta desde comienzos de 2010 los efectos de La Niña, fenómeno meteorológico que se ha sumado a las temporadas de lluvias del país, que son dos anuales.

El año pasado, los períodos lluviosos dejaron 319 muertos y 54 desaparecidos, además de 447 heridos y más de 2,3 millones de damnificados.

Utica, una tragedia muchas veces anunciada

Por: Redacción VIDA DE HOY | 19 de abril del 2011



Imagen de Utica, municipio de Cundinamarca, luego de una avalancha registrada el 18 de abril.

Desde hace más de 20 años entidades del Estado e independientes han sugerido su reubicación.

No es la primera vez que Utica enfrenta una avalancha. Ya había soportado dos en 1988 y 1990. Desde finales del Siglo XX, el Ingeominas y el Instituto Agustín Codazzi sentenciaron el destino de Utica: el pueblo debía ser reubicado.

La población ha vivido en vilo por la influencia de la quebrada Negra y el Río Negro (que parte en dos el casco urbano), cuyos caudales siempre han amenazado con desbordarse.

En 1988 y en 1990 dos avalanchas similares a la de este martes habían sacudido al pueblo y dejaron tres muertos, 171 familias damnificadas, cerca de ochenta viviendas destruidas y cultivos arrasados.

Pero a pesar de las advertencias y del temor, nadie pensó en que una tragedia podría repetirse. Pero pasó: este martes, durante la madrugada, ambos caudales se salieron de sus cauces y anegaron el 90 por ciento del municipio. Una persona murió y otras dos mil quedaron damnificadas.

Este es un desastre que fue muchas veces anunciado. Desde la década de los 80 y 90, estudios técnicos contratados por la Alcaldía o la Gobernación siempre calificaron a este municipio panelero de Cundinamarca como una zona de amenaza por las condiciones topográficas, geológicas y de uso del suelo.

Incluso, los más pesimistas siempre han dicho que allí puede ocurrir una tragedia similar a la de Armero, por ser un sector donde se dan flujos de lodo que pueden alcanzar los cuatro metros de espesor.

Teniendo en cuenta esos datos, en el 2005 el Departamento Nacional de Planeación incluyó a Utica dentro de la clasificación de ‘zona de alto riesgo no mitigable’, es decir, áreas donde no debería vivir nadie porque no hay manera de evitar que en cualquier momento ocurra un siniestro, una situación que enfrentan hoy más de 350 mil viviendas situadas en zonas de este tipo en todo el país.

Irónicamente, y a pesar de las advertencias, la administración local recibió el 2011 confiada en que nada pasaría.

A comienzos del año, incluso en Utica hubo celebración porque la población fue elegida por el Ingeominas como una localidad piloto para el manejo de problemas geológicos.

Además, la administración del actual gobernador Andrés González la escogió como ejemplo para los ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial con énfasis en cambio climático y gestión del riesgo (manejo de atención y prevención de desastres).

Inclusive, la oficina de Planeación explicó que se habían hecho trabajos que requirieron inversiones millonarias para controlar la quebrada Negra (la que se salió de curso), y que incluyó el traslado de 100 casas de la orilla.

También se dijo que con la orientación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se adelantó el manejo hidráulico del río Negro en seis kilómetros, se construyeron jarillones y se reforestaron las rondas de algunos afluentes, todo para evitar una tragedia.

“Utica lleva 15 años preparándose para que algo como lo del 88 no lo volvamos a ver”, decían las autoridades locales a finales del año pasado, cuando la tragedia invernal llegaba a medio país y en Utica sólo se hablaba de celebraciones y buenos augurios.

La avalancha de las últimas horas no cobró más vidas porque la población estaba organizada por grupos de emergencia para evacuar sus casas apenas sonaran las campanas de la iglesia o las sirenas de las patrullas.

Sin embargo, los daños materiales son altos y llevaron a Andrés González Díaz, gobernador de

Cundinamarca, a decir que el casco urbano de Utica tendrá que ser reubicado.

La decisión parece tomar fuerza, así hayan pasado más de 15 años desde que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo sugirió. La mudanza podría costar 400 mil millones de pesos.

Gobierno evalúa sí reubicará a Utica

Revista SEMANA



Foto: Gobernación de Cundinamarca. Las viviendas de Utica se afectaron por la avalancha de lodo y piedras.

TRAGEDIA: Una comisión de Ingeominas, el Ideam y el Mininterior revisa la infraestructura del municipio de Cundinamarca para determinar si fallas geológicas impedirán el regreso de los habitantes a sus viviendas.

Martes 19 abril 2011

De acuerdo con el director de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, Carlos Iván Márquez, por el momento se cumple con la fase de la estabilización de las personas y se presta apoyo psicológico, alimenticio y social.

El gobernador de Cundinamarca, Andrés González, aseguró que la prioridad es “continuar en absoluta alerta para preservar la vida de los habitantes”.

La decisión sobre si se relocalizará a Utica se tomará en los próximos días.

En la noche de este martes se ordenó una nueva evacuación en el municipio ante el riesgo de una nueva avalancha, los habitantes del casco urbano del municipio fueron trasladados a refugios. El lodo afectó el 80 por ciento del pueblo y hay cerca de 2.000 personas damnificadas y 120 viviendas destruidas.

En la noche de este martes Utica fue semidestruido por una avalancha que acabó con 20 viviendas y dejó averiadas a otras cien. Las autoridades ordenaron una nueva evacuación para los pobladores.

Según el gobernador, hay “inminencia de avalancha”, ante un represamiento de agua en la parte alta del municipio.

Alrededor de 2.000 personas afectadas son evacuadas hacia dos zonas seguras donde se adaptaron refugios con alimentos, cobijas y elementos de primera necesidad. Los efectos del desastre son evidentes en la zona urbana del municipio. La

creciente súbita de la quebrada Negra dejó marcas de lodo en las viviendas de hasta 1.70 metros de altura. El lodo pasó por el 80 por ciento del casco urbano.

“El colegio, las escuelas, la estación de bomberos y el jardín infantil son hasta ahora los lugares que resultaron con mayor grado de afectación”, informó el secretario de Planeación del municipio, Ricardo Guerrero.

Según González, el plan de evacuación funcionó con éxito y se “evitó la pérdida de centenares de vidas”. Según los testimonios de los damnificados, las campanas del templo los alarmaron oportunamente. Sin embargo, una mujer de 77 años, quien vivía en un hogar geriátrico perdió la vida.

De acuerdo con las autoridades, tras el salvamento oportuno, la tarea ahora es reconstruir las casas y taponar los huecos por donde la quebrada Negra sigue fluyendo.

El gobernador explicó en diálogo con Caracol Radio que las vías están obstruidas, razón por la cual aún no se ha podido ingresar la maquinaria necesaria de los organismos de socorro. “Vamos a trabajar en un plan de emergencia, darle prioridad al salvamento de vidas y socorrer a las personas para que no pasen ni hambre ni frío”, aseguró González. Y es que, según los testigos, las calles de Utica están “llenas de lodo, barro y la gente está angustiada”. De acuerdo con el gobernador, “la escuela y muchas viviendas están totalmente afectadas, incluso una sala de computadores que hace tres meses habíamos instalado quedó totalmente arrasada”.

Avalancha de una quebrada casi se lleva al municipio de Utica, Cundinamarca

Radio Santa fe, abril 19 de 2011



Una avalancha de agua, piedra y lodo se produjo anoche en el municipio de Utica, en el departamento de Cundinamarca, que dejó un muerto y dos desaparecidos.

Según lo narró esta mañana una de sus habitantes, la quebrada Negra que atraviesa el casco urbano, se represó en la parte alta y luego reventó, provocando una avalancha que cubrió la mayor parte del área urbana.

La riada se produjo hacia las 9 de la noche y la localidad quedó sin energía eléctrica, pero por for-

tuna los bomberos alcanzaron a dar la alerta y los habitantes que se aprestaban a dormir, alcanzaron a huir.

Esta mañana, las calles del municipio de Utica se encuentran cubiertas de lodo, piedras y palos.

Habitantes de Utica pasaron la noche en albergues

20 de abril de 2011 • 08:04 • actualizado el 06 de junio de 2011 a las 13:15



Desbordamiento del Río Negro en el municipio de Utica, noroccidente de Cundinamarca, provocó tres deslizamientos de tierra, los cuales dejaron una persona muerta y otras tres más desaparecidas. Foto: Cortesía

El gobernador de Cundinamarca, Andrés González, informó que luego de la arrasadora avalancha que se presentó en la noche de este lunes en Utica, Cundinamarca, y pasar la noche en un albergue comenzará el proceso de reconstrucción de las viviendas afectadas por el alud.

“Afortunadamente no se presentó una nueva avalancha, hemos pasado la noche en los albergues con la mayoría de los habitantes en las zonas altas”, dijo González.

Asimismo, el gobernador afirmó que continúan con la remoción de tierra y escombros de la carretera que comunica con municipio, además de empezar la reconstrucción de los jarillones para detener el desbordamiento de la quebrada Negra.

“En el transcurso del día la gente irá regresando a las casas. Anoche llegaron 30 a 40 hombres de la Defensa Civil que ayudaron a instalar las carpas”, explicó el gobernador departamental.

Por su parte, el alcalde de Utica, Marcel Hernández, señaló que la comunidad ha recibido 100 carpas y colchonetas.

“La gente de Utica ha colaborado mucho. En la parte alta hay fincas grandes donde se está ubicando la gente”, explicó Hernández, quien afirmó que tras el desastre, la colaboración y la prudencia de la población ha sido pertinente.

Sin embargo, la administración local de Utica informó que “238 familias están sin nada. Fue una avalancha muy grande. Anoche hubo una crecida pero no de grandes proporciones”.

Invierno: Presidente Juan Manuel Santos anuncia la reubicación de 300 viviendas de Utica *EDU NEWS (El Espacio para la Noticia y la Opinión)*



El presidente Juan Manuel Santos recorrió las calles llenas de barro del municipio de Utica, en Cundinamarca, y prometió que va a financiar 300 viviendas que fueron destruidas por la avalancha de la quebrada Negra.

Santos manifestó que estas viviendas serán financiadas por el gobierno nacional y construidas en sitios que no son de alto riesgo.

Así mismo, dijo que la escuela del pueblo, que quedó semidestruida, será levantada nuevamente y lo más pronto posible para evitar que los niños se queden sin clases.

El presidente Santos, quien llegó con gafas negras luego de una cirugía en sus ojos, le manifestó a la comunidad que los 160 computadores que fueron arrasados por la avalancha serán regalados por el Ministerio de Educación nacional.

Así mismo, Santos le respondió al gobernador de Cundinamarca Andrés González, quien le dijo que los recursos departamentales son insuficientes para reconstruir la carretera principal, que cuente con el apoyo del gobierno nacional para construir una carretera digna. Finalmente el presidente se comprometió a entregar 20 toneladas de ayuda humanitaria.

Se estudia destrucción de un puente en Utica para evitar nuevas avalanchas

El director de la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias de Cundinamarca, Jaime Matiz, aseguró que se estudia la posibilidad de volar el puente del ferrocarril, para garantizar que en ese punto no se represe la quebrada Negra y se produzca una nueva avalancha.

Matiz le dijo a Caracol Radio que a Utica, Cundinamarca, llegaron ingenieros militares que estudiarán la manera de destruir este puente para darle mayor fluidez a la quebrada y evitar más inundaciones.

El funcionario dijo que este puente, que no es utilizado para el paso de transporte, perjudica el paso fluido de las aguas de la quebrada Negra por lo allí en ese punto se represa lodo y piedras.

El planteamiento

Una comisión especial del Ingeominas, el Ideam y el Ministerio del Interior revisará la infraestructura del municipio para determinar si hay fallas geológicas que impidan que los habitantes regresen a sus hogares.

El director de la gestión de riesgo del Ministerio, Carlos Iván Márquez, señaló que la decisión dependerá de que se determine si es seguro o no para los habitantes que han salido del municipio el que regresen a sus viviendas. Márquez manifestó que por ahora se está llevando a cabo la fase de la estabilización de las personas, prestando apoyo psicológico, alimenticio y social, a través de su reubicación temporal. En los próximos días se tomará la decisión de si es necesaria la relocalización del municipio.

Debemos continuar en absoluta alerta para preservar la vida de los habitantes de Utica: gobernador

El gobernador de Cundinamarca, Andrés González, dijo que ahora viene el proceso de reconstrucción de las viviendas en un sitio seguro tras la avalancha. El alcalde afirmó que el 80 por ciento del casco urbano del municipio resultó afectado.

“Afortunadamente no se presentó una nueva avalancha, hemos pasado la noche en los albergues con la mayoría de los habitantes en las zonas altas”, dijo el gobernador Andrés González.

Afirmó que ahora se continuará con la rehabilitación de la carretera y la reconstrucción de jarillones para detener las aguas de la quebrada Negra.

“En el transcurso del día la gente irá regresando a las casas. Anoche llegaron 30 a 40 hombres de la Defensa Civil que ayudaron a instalar las carpas”, explicó González, quien sostuvo que en este momento está habilitado el paso por la carretera a Utica.

El alcalde de Utica, Marcel Hernández, dijo que hasta el momento se han recibido 100 carpas y colchonetas. “La gente de Utica ha colaborado mucho, en la parte alta hay fincas grandes donde se está ubicando la gente”, explicó.

Agregó que “238 familias están sin nada. Fue una avalancha muy grande. Anoche hubo una crecida pero no de grandes proporciones”.

La crecida de la quebrada Negra

Como lo informara Caracol Radio, las autoridades de Cundinamarca ordenaron la nueva evacuación por la creciente de la quebrada Negra.

El coordinador operativo del Cuerpo de Bomberos de Cundinamarca, Iván Darío Valenzuela, le confirmó a Caracol Radio que el riesgo de una nueva avalancha es latente.

La alarma se conoció justo cuando los organismos de emergencias adelantaban el censo de familias damnificadas y la evaluación de los daños ocasionados por la avalancha de la quebrada Negra en el municipio de Utica.

Se estima que unas mil 500 personas resultaron afectadas por la avalancha de lodo que pasó por el 80 por ciento del casco urbano.

“Encontramos un pueblo desolador, esto viene siendo como un Armero chiquito, donde todas las calles y las casas están llenas de lodo. Hay un drama social bastante complejo”, dijo el capitán Valenzuela.

El funcionario anunció la adecuación de un albergue temporal para los damnificados, con cerca de 50 carpas que se instalarán en la parte alta del municipio.

La avalancha en el municipio de Utica dejó una mujer muerta, dos personas desaparecidas y alrededor de 240 casas afectadas, por lo menos, 120 de ellas destruidas.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia favorable y, en consecuencia solicito muy comedidamente a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, dar primer debate al **Proyecto de ley número 32 de 2012 Senado – 232 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo ‘Construyamos Juntos un Nuevo Utica’ y se dictan otras disposiciones**, cuyo texto propuesto no presenta modificaciones al aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2012

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del **Proyecto de ley número 32 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Utica y se dictan otras disposiciones**, por uno de los Senadores, doctor Fernando Tamayo Tamayo a las 9:15 a. m.

Rafael Oyola Ordosgoitia,

Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer debate, consta de veintinueve (29) folios.

Rafael Oyola Ordosgoitia,

Secretario General.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 136 de 2012 Senado por medio de la cual se modifica el Decreto-ley**

1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

La presente iniciativa es presentada por la honorable Senadora Claudia Wilches en coautoría con el suscrito, el 9 de octubre del año en curso, con el fin de que surta al interior de la Corporación el respectivo trámite legislativo.

Objeto

El objetivo de esta iniciativa es procurar la plena garantía del goce de licencia de maternidad a las mujeres que ostentan cargos de elección popular en Colombia como diputadas y edilesas, y que actualmente NO cuentan con este derecho, toda vez que en nuestro país, una mujer que sea miembro de una corporación de elección popular ya sea como diputada, o edil, y que dé a luz, estando dentro del período de sesiones ordinarias y/o extraordinarias de su corporación, si desea recibir su pago, tiene por obligación asistir al recinto para que pueda generar ingresos, así sea al día siguiente de su fecha de parto.

De igual forma es importante que también se reconozca la licencia de paternidad a los hombres que ocupan los mismos cargos de elección popular, a fin de entrar en armonía con el precepto anteriormente citado en el artículo 43, adicionado con el contenido y finalidad del artículo 13 de la Carta Magna, normas referentes a la igualdad de derechos tanto para hombres como para mujeres, en este orden de ideas también son los hombres beneficiarios de que se les aplique la ley en su integridad.

Es así como esta iniciativa está conformada por 3 artículos incluida la vigencia, así:

En el artículo 1º se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VIII del Decreto-ley 1421 de 1993, con el fin que la concejala y/o edilesa en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contados a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso. De igual modo se establece que la remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud y en caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo. La disposición normativa señala que para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Mediante el artículo 2º se adiciona el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, estableciendo que:

- Los Diputados en igualdad de condiciones legales que los concejales pueden solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia temporal no remunera-

da en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

- Las Diputadas en las condiciones que señala el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012 para las concejalas, tienen derecho a recibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad.

- Tanto las concejalas como las Diputadas que pertenezcan al programa de familias en acción, no están impedidas para continuar en dicho programa.

El artículo 3º, establece la vigencia y derogatorias.

Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando con ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este, a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. En el mismo sentido se puedan incluir a los padres que hagan parte de estas corporaciones.

Un hecho notorio que es válido destacar en este contexto, es el Acto Legislativo 01 de 2009 de la Reforma Política, el cual modificó los artículos 134 y 261 de la Constitución Nacional, en donde eliminaron las faltas temporales que incluían las licencias no remuneradas y remuneradas; pero a su vez hizo una excepción a estas faltas temporales cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. Es decir, a pesar de la eliminación de las faltas temporales; su excepción sigue vulnerando los derechos de las mujeres, cuando se reintegra la licencia de maternidad al concepto de “falta temporal”.

Según la norma citada, tanto la mujer o el hombre que se encuentren desempeñando cargos de elección popular en los entes territoriales que esté en esta particular condición, se encuentra en un dilema sumamente difícil, toda vez que chocan 2 derechos importantes como lo son el derecho al trabajo y el derecho a disfrutar de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que si decide disfrutar de su licencia, bien sea por maternidad o paternidad, estarían obligados a renunciar a su cargo o exponerse a que la corporación a la que representa los destituya por inasistencia a las sesiones u obligaciones que le demanda el cargo.

Actualmente se establece que los diputados, concejales y ediles no cuentan con una asignación básica mensual sino que su remuneración está sujeta al número de sesiones que asistan; es decir, a menor número de sesiones asistidas menor será su pago. En virtud de lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2004 permitió a las mujeres congresistas el disfrute de la licencia de maternidad, esto en razón a varios preceptos jurídicos, laborales y médicos que desde su competencia soportan la inclusión de esta licencia; dentro del marco del derecho a la igualdad frente a las demás trabajadoras del país.

De otro lado, y respecto a los padres, es importante resaltar que el Acto Legislativo 01 de 2009,

quien en su artículo 6° modificó el 134 de la Constitución Política, al establecer que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**, se omitieron el disfrute de la licencia de paternidad que hoy por ley les otorga ocho (8) días hábiles remunerados para que los padres puedan involucrarse en los primeros días del cuidado, alimentación y atención del recién nacido.

La violación a este derecho que ya está constituido por la Ley 755 o Ley María, ha generado varias tutelas por su incumplimiento y la Corte Constitucional ha fallado a favor de los padres demandantes, dejando precedentes para otros casos similares.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-709 de 2003, aclara que no es condición que los padres estén afiliados a la misma EPS para el disfrute de los ocho (8) días de licencia de paternidad. *“La filosofía que orienta esa licencia no es otra que la protección de la niñez en Colombia y el desarrollo del derecho constitucional de los menores al amor y al cuidado de sus dos progenitores, no sólo de uno de ellos”*¹, afirma la Corte Constitucional en su fallo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante T-298 de 2004, menciona que no es un limitante para el disfrute de la licencia, el no ser el padre biológico sino un padre adoptante. El ciudadano demandante interpuso esta tutela ya que en el momento en que se hace la solicitud de la licencia de paternidad ante la EPS respondió que *“a la fecha no se ha expedido ninguna norma que autorice el reembolso de licencia de paternidad por adopción”*². En consecuencia de esto el alto tribunal mencionó que este derecho no admite distinciones basadas en la forma del nacimiento, por lo cual ordenó a la EPS proceder al reconocimiento al demandante la licencia de paternidad solicitada.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL **CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de

su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

• ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009

Artículo 6°. Modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**.

La norma constitucional descrita, al instaurar la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición y en desarrollo de este precepto, este proyecto establece el salario base de cotización el cual tiene como sustento el Decreto 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para las Edilesas.

• LEYES

- **LEY 1468 DE 2011**, por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

(...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

¹ Sentencia T-709 de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia T-298 de 2004. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

(...)

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

(...)

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

(...)

- **LEY 823 DE 2003**, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

- **LEY 136 DE 1994**

Artículo 52. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) La ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 58. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 61. *Causales de destitución.* Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;

c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

Artículo 65. *Reconocimiento de derechos.* Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencia personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1° de enero de 1994.

- **DECRETO-Ley 1421 DE 1993.** *Estatuto Orgánico de Bogotá.*

Artículo 34. *Honorarios y seguros.* A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

Artículo 72. *Honorarios y seguros.* A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Y es precisamente que son 20 las sesiones mínimas a las cuales deben asistir, so pena de registrar falla ante su respectiva corporación.

- **LEY 69 de 1988**, por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público.

Artículo 1°. Todas las provisiones y garantías que se hayan establecido para la madre biológica al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de 7 años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega física del menor.

- **LEY 73 de 1966**, por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales.

Artículo 7°. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

- **DECRETOS**

- **DECRETO 1406 DE 1999**, por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el Régimen de Recaudación de Aportes que financian dicho sistema y se dictan otras disposiciones.

Artículo 40. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de materni-

dad. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, el pago del valor de los aportes que se causen a favor del Sistema de Salud, en la parte que de ordinario corresponderían al aportante con trabajadores dependientes, será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el incapacitado. En este evento, la EPS descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente. El valor de los aportes que, de conformidad con lo establecido en el presente inciso, corresponde cubrir a la EPS, se adicionará al valor de la respectiva incapacidad.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS...

- **DECRETO 1045 DE 1978**, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

Artículo 22 literal B. De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

(...)

b) Por el goce de licencia de maternidad;

Artículo 37. Del auxilio de maternidad. Las prestaciones económicas en caso de maternidad, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley. Para los efectos de dicho auxilio la empleada o trabajadora deberá presentar, ante la respectiva unidad de personal, un certificado expedido por la entidad de previsión correspondiente, o por el servicio médico del organismo en el caso de

que no esté afiliada a una entidad de previsión, y en el cual se hará constar:

- a) Su estado de gravidez;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación de la fecha desde la cual deberá empezar la licencia.

- **DECRETO 1950 de 1973**, por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; Artículos 60, 70.

Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 70. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.

- **DECRETO 722 de 1973**, por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 1848 de 1969.

Artículo 1º. El artículo 35 del Decreto 1848 de 1969, quedará así:

Prestaciones. En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Económica, que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores.

(...)

Si el salario fuere variable, esta prestación se pagará con base en el salario promedio mensual devengado por las empleadas en el último año de servicios inmediatamente anterior a la licencia o en todo el tiempo servido, si fuere inferior a un (1) año;

- b) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio, obstétricos y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna.

Las empleadas oficiales tienen derecho a los mismos descansos de que trata el artículo 7º de la Ley 73 de 1966.

- **DECRETO 3135 de 1968**, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

Artículo 14.1.a. Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

- 1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

Artículo 15. Asistencia médica. Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos”.

Parágrafo. La atención obstétrica comprende:

- a) Atención prenatal, parto y puerperio, y
- b) Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

Artículo 16. La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, y asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponibles, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo 17. Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

Artículo 19. Auxilio de maternidad. La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Artículo 20. La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas, conforme a la prescripción médica.

Artículo 21. Prohibición de despido. Durante el embarazo y los tres (3) meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo si es empleada. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece.

En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de des-

canso remunerado, si no lo ha tomado. Artículo 21 declarado **Exequible**. Sentencia C-470 de 1997.

- **DECRETO 2400 de 1968**, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 20: De acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad.

- **DECRETO 995 de 1968**, por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

Artículo 10. Nulidad del despido.

1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados por maternidad señalados en los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

• **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 239. Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

La maternidad es un estado natural, el cual es protegido mundialmente por diversas leyes y constituciones. Pero en la medida en que los roles van cambiando, las leyes se quedan cortas para proteger de manera integral a quienes en desarrollo de sus actividades quedan de alguna manera desprovistos de mecanismos que garanticen el goce pleno de los derechos tanto de hombres como mujeres.

Teniendo en cuenta que la maternidad a nivel mundial cuenta con el respaldo de numerosas disposiciones de organismos nacionales e internacionales las cuales expresan la importancia y los beneficios al poder disfrutar de la licencia de maternidad, estos beneficios, que se ven reflejados tanto en la salud de la madre como del recién nacido se podrían enunciar de la siguiente manera:

- a) Se fortalecen en gran medida la salud emocional y física de la madre, el padre y el bebé;
- b) Los primeros días y meses de vida del bebé, es un tiempo único e irrepetible, en el cual se pueden detectar síntomas de enfermedades o si algo funciona mal en el bebé y la madre;
- c) Cuando nace el bebé, inmediatamente existe una etapa de ajuste entre su madre y él, haciendo imperioso contar con un tiempo entre madre, padre e hijo(s) para desarrollar de manera efectiva los lazos familiares, emocionales y afectivos entre en nuevo núcleo familiar.

Para el caso de las mujeres, son únicamente ellas quienes desarrollan después del alumbramiento el proceso de maternaje, el cual está compuesto por los recursos internos y externos que

permiten enfrentar y superar los nuevos desafíos que plantea el desarrollo de este proceso.

La lactancia también lleva un tiempo de ajuste, el bebé nace con el reflejo de succión, pero esto no implica que pueda lactar sin ningún problema, él necesita de la orientación y ayuda de la madre. En este acto de darle pecho al bebé se dan procesos de alimentación y de sostén psicoactivos muy importantes para la salud física y emocional de ambos, los cuales permiten que el bebé se desarrolle en forma armónica.

El rol del papá no es menos importante en este vínculo; a él le corresponde aportar el sostén afectivo para la mamá, así ella puede dedicarse por completo a su bebé, y al bebé, como continuación de la relación que estuvo construyendo desde el vientre.

Es por lo anterior que se hace necesario fortalecer la legislación nacional a fin de no entrar en contravía no solo con los derechos consagrados y adquiridos sino para evitar caer en alguna clase de discriminación.

Colombia como Estado Social de Derecho, ha adaptado a su normatividad las disposiciones generales en materia de protección a la mujer. Es así, como en el artículo 43 de la Carta Mayor, expresa que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante los períodos de embarazo y después del parto, que las mujeres gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y que dentro de estas disposiciones dará prevalencia a la mujer cabeza de hogar. No obstante, esta concepción no tiene un verdadero desarrollo legal en el caso de las mujeres diputadas, concejalas y edilesas de Colombia, dejando un enorme vacío en la aplicación de la licencia de maternidad.

Con la expedición de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, *por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, se logró que las mujeres que para el caso de las concejalas pudieran percibir su pago durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejal.

Algunos países de Latinoamérica han iniciado acciones tendientes a fortalecer y proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ostentan estas curules. Un ejemplo reciente es Argentina; en donde se presentó un proyecto de ordenanza solicitando a la Legislatura que modificara la Ley Orgánica de las Municipalidades con el propósito de que las concejalas de toda la Provincia pudieran acceder a una licencia legal con goce de dieta por maternidad. Según sus autores, la razón de presentar este proyecto fue sustentado en la evolución que se ha dado en el ámbito de las normas internacionales siendo preciso y necesario que estas se actualicen acentuando la importancia en la protección al derecho a una licencia por maternidad, a que esta sea re-

munerada y también al derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Ecuador también ha evidenciado la misma problemática, pues también va en aumento la participación de las mujeres en la política y sus legisladores han entrado a estudiar este tema teniendo como prioridad en sus iniciativas el presentar un proyecto que proteja de igual manera a esta población.

En Uruguay hubo un caso particular de una diputada que para poder disfrutar de su licencia de maternidad, tuvo que verse obligada a gestionarla frente a su corporación bajo la figura “por enfermedad”, toda vez que en este país existe también un vacío normativo que no permite ausentarse de su cargo por licencia de maternidad. La diputada tuvo que aceptar esta figura, no sin antes dejar en claro que la maternidad no es una enfermedad sino una condición natural. Es por esto que presentó un proyecto de ley para subsanar este vacío; teniendo en cuenta que por tradición eran las veteranas quienes por razones de diplomacia podían ocupar una curul. Pero con el incremento de la participación de las mujeres jóvenes uruguayas a los procesos políticos, hace necesario reformar la ley. Otro argumento que sustentaba la diputada es que prevalecía la tradición parlamentaria pensada por y para hombres. Por último dentro del texto de su proyecto contempló la licencia de paternidad.

Según la Unicef, para junio de 2006 las mujeres representaban menos del 17% de todos los parlamentarios del mundo. Diez países no tienen mujeres parlamentarias, y en más de 40 países representan menos del 10% de los legisladores. Sobre la base de las tasas actuales de crecimiento anual de la proporción de mujeres miembros de los parlamentos nacionales alrededor del 0,5% en todo el mundo, la paridad entre los géneros en las legislaturas nacionales solo se alcanzará en el año 2068[4].

Así mismo, este organismo internacional señaló que a nivel ministerial, las mujeres están menos representadas que a nivel parlamentario. Para enero de 2005, ocupaban 858 carteras en 183 países, lo que significa que solo el 14,3% de los Ministros de Gobierno de todo el mundo eran mujeres. Diecinueve gobiernos no tenían mujeres ministras y, en los que sí tenían, generalmente había entre una y tres. Para marzo de 2006, solo tres países Chile, España y Suecia habían conseguido la paridad entre los géneros en las carteras ministeriales.

Esta iniciativa legislativa no pretende más que hacer realidad para las mujeres unas prebendas que internacionalmente y por nuestra normativa constitucional están dadas a todas las mujeres sin desconocer su condición.

De conformidad con las razones jurídicas anteriormente expuestas, con la aprobación de esta iniciativa legislativa estamos asegurando esta prestación a las mujeres Miembros de Corporaciones de Elección Popular conforme a las normativas inter-

nacionales concordantes con nuestra Constitución Nacional.

Dentro de las modificaciones que se proponen para primer debate, se elimina el párrafo 2° del artículo 2° del proyecto de ley en el sentido el programa “Familias en Acción” va dirigido a Familias pertenecientes al Nivel I del Sisbén, familias en condición de desplazamiento registradas en el Sipod y familias indígenas registradas en los Censos Indígenas avalados por el Ministerio del Interior y Justicia con menores de 18 años y considero en este sentido que tanto las concejalas como las diputadas, no hacen parte de esta población y en tal motivo se justifica la eliminación de párrafo citado.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables senadores miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley 136 de 2012 Senado *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones propuesto.*

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo VIII del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo: La concejala y/o edileza en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contados a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud.

Parágrafo 1°. En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas **a criterio del médico tratante**, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 24. *Licencia*. Los Concejales y Diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el Concejal y el Diputado no podrán ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación correspondiente no permitirá que ingresen al Concejo y/o la Asamblea Departamental o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. *Licencia de maternidad*. Las Concejales y Diputadas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2°. A los(las) ediles(as) se les aplicará lo preceptuado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 6°; respecto de las faltas temporales.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63
DE 2012 SENADO**

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Segundo debate en Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 63 de 2012 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente es-

crito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto del asunto, de origen gubernamental.

1. Antecedentes

El 2 de agosto de 2012 el Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones*.

El día 6 de noviembre de 2012, previo el anuncio correspondiente, la Comisión Tercera del Senado de la República dio aprobación en primer debate al proyecto de ley que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se proponen modificaciones al texto inicial y al aprobado en primer debate, los ponentes presentamos este informe para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República en los mismos términos presentados para primer debate.

2. Proyecto de ley

a) Generalidades

El presente proyecto de ley consta de un solo artículo, más la disposición de vigencia de la norma, y pretende, como su epígrafe lo indica aumentar en la suma de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000.000), o su equivalente en otras monedas el cupo de endeudamiento otorgado al Gobierno Nacional por el artículo 1° de la Ley 1366 de 2009 y leyes anteriores.

El mencionado cupo de endeudamiento, en los términos del artículo 1° del proyecto, se solicita para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

De igual manera, se precisa que el cupo contenido en el proyecto, es diferente del otorgado por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999.¹

Este proyecto de ley corresponde al ejercicio de la competencia asignada al Congreso de la República por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, según el cual, a través de las leyes se conceden “autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales”.

¹ Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley.

En ese orden de ideas, el propósito buscado por el Gobierno Nacional debe ser autorizado por el Congreso de la República en virtud de la mencionada disposición constitucional.

b) Consideraciones del Gobierno Nacional

En la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, el Gobierno Nacional presentó una serie de consideraciones debidamente sustentadas en las cuales se evidencia que en la actualidad este cuenta con el cupo de endeudamiento otorgado por el Congreso de la República a través de la Ley 1366 de 2009.

Dicho cupo fue concebido para cubrir la vigencia 2009-2010, el cual, como consecuencia del adecuado manejo de las finanzas públicas, la disminución de la deuda externa dentro del total de la deuda y la posibilidad de descontar del mismo las amortizaciones y las cancelaciones, ha sido suficiente para financiar las necesidades de los años 2009, 2010, 2011 y primer semestre del año 2012.

Se destaca de la exposición de motivos, la necesidad del Gobierno Nacional de contar con un cupo de endeudamiento que le permita impulsar proyectos. Lo anterior, redunda en el fortalecimiento del crecimiento económico y la consecución de los objetivos de sostenibilidad de la deuda de mediano plazo.

Así mismo, de acuerdo con la mencionada exposición de motivos, la ampliación del cupo de endeudamiento permitirá al Gobierno Nacional continuar con la diversificación de las fuentes de financiación, con lo cual se podrán aprovechar mejores tasas de financiación y mantener el mercado externo como posible fuente de financiación. Adicionalmente, y dadas las altas volatilidades presentes en la coyuntura actual, es importante contar con un cupo de endeudamiento para efectos de evitar posibles cierres de mercados como consecuencia de la crisis internacional.

Lo anterior, evidencia el manejo prudente y responsable del cupo de endeudamiento por parte del Gobierno Nacional, que ha sido asesorado decidida y constantemente por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta es consistente con el mejoramiento de la situación de las finanzas públicas del país en respuesta al esfuerzo fiscal que la Nación ha efectuado durante los últimos años en términos de diseño de política fiscal, reducción de déficit y de la deuda, como consecuencia del conjunto de reformas presentadas y aprobadas por el Congreso de la República durante los años 2010 y 2011, particularmente la Ley de Regla Fiscal cuantitativa para Colombia y la inclusión del criterio de Sostenibilidad Fiscal dentro de la Constitución Política mediante el Acto Legislativo número 3 del año 2011.

El estado actual del cupo de endeudamiento aprobado por la Ley 1366 de 2009, la Ley 781 de 2002 y la Ley 533 de 1999, es el siguiente:

Cuadro N° 1
Cupo de endeudamiento Externo de la Nación

A. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	12,000
B. Cupo autorizado por la Ley 781 de 2002	16,500
C. Ampliación cupo Ley 1366 de 2009	4,500
D. Reembolsos (Amortizaciones)	9,529
E. Cancelaciones por montos no utilizados	382
F. Subtotal Cupo de endeudamiento de la Nación (A + B + C + D + E)	42,911
G. Afectaciones	39,815
Cupo disponible de endeudamiento de la Nación (F - G)	3,096

* Cifras en millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD).

** Reembolsos contabilizados con cierre parcial del SDP a 31 de diciembre de 2011 - Actualizado: 17/01/2012.

Fuente: Subdirección de Riesgo – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Capacidad de pago

El artículo 364 de la Constitución Política prescribe que el endeudamiento externo de la Nación y de las Entidades Territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, razón por la cual se expidió la Ley 358 de 1997, la cual le impuso al Gobierno Nacional la obligación, a través del artículo 16, que cuando presente proyectos de ley como el que nos ocupa, demuestre al Congreso de la República su capacidad de pago por medio de análisis y proyecciones de, entre otras:

- Cuentas fiscales del Gobierno.
- Relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB (endeudamiento interno y externo).
- El saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones.

Los indicadores solicitados por la Ley 358 de 1997 se acompañaron a la exposición de motivos de este proyecto de ley, resaltándose en esta ocasión la existencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual se ha convertido en un importante instrumento que le ha permitido al Gobierno Nacional adoptar decisiones de política fiscal para los próximos años consistentes con una senda de deuda sostenible en el mediano plazo.

Así mismo, es importante señalar que este proceso fue reforzado por reformas significativas que buscaban asegurar la sostenibilidad macro y fiscal de los años siguientes. Las reformas estructurales de los últimos años orientadas a estabilizar las fuentes de ingresos, el esfuerzo de ajuste del Gobierno a través del control de los gastos², el ciclo económico y las mejoras en el diseño de la política fiscal de mediano plazo, sumadas a una mejor gestión de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), han permitido una mejora sustancial en la situación de las finanzas públicas en los últimos años.

² Este control en los gastos es aún más evidente si se tiene en cuenta que el GNC debió asumir las obligaciones pensionales del ISS, que en 2011 ascendieron a \$6.5 billones (1.1% del PIB).

También es importante destacar que la deuda externa ha reducido su participación dentro del total de la deuda del Gobierno, producto de la estrategia impulsada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fortalecimiento del mercado de capitales doméstico y de reducción de exposición de la deuda a riesgo cambiario.

La disminución del saldo de la deuda en los últimos años, se ve reflejada en el corto y mediano plazo como un menor valor en el servicio de la deuda (Amortizaciones e intereses). Esta disminución en el pago del servicio de la deuda representa un menor déficit del Gobierno Nacional. Esta situación permite que el gasto público pueda destinarse a proyectos sociales o de inversión, los cuales impulsarán un crecimiento equitativo y sostenido de la economía en el mediano y largo plazo.

Finalmente, se aclara que el cupo adicional de endeudamiento externo solicitado al honorable Congreso de la República, no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo, toda vez que este determina sólo el espacio máximo de endeudamiento de la Nación durante las siguientes vigencias. Dicho cupo permitirá al Gobierno Nacional aprovechar ventanas de oportunidad en el mercado de capitales y contar con un margen de acción amplio para beneficiarse de las mejores condiciones financieras disponibles en el momento.

Del estudio efectuado a las consideraciones económicas presentadas por el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la norma, los ponentes llegamos a la conclusión de que la autorización solicitada al Congreso de la República se encuentra en consonancia con la capacidad de pago con que cuenta la Nación y su utilización no la comprometería.

4. Consideraciones finales

Algunos de los ponentes que suscribimos el presente informe, hemos tenido la oportunidad de ser miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, razón por la cual hemos conocido de cerca el manejo que el Gobierno Nacional, en coordinación con el Congreso, ha dado a las autorizaciones de Crédito Público.

La ampliación solicitada es fundamental para que el Gobierno Nacional pueda cubrir las necesidades de financiamiento de las próximas vigencias y cuente con la posibilidad de actuar de forma preventiva en caso de que las condiciones actuales se modifiquen. Adicionalmente, el objetivo es que se tengan las herramientas suficientes que faciliten la actuación ágil y oportuna en materia de endeudamiento, se pueda seguir con una adecuada senda de crecimiento y de promoción de empleo.

Finalmente es de anotar que los ponentes para Segundo debate no consideramos proponer modificaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del honorable Senado de la República.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia,

nos permitimos proponer que se dé Segundo debate en Plenaria del honorable Senado de la República al **Proyecto de ley número 63 de 2012 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Camilo Armando Sánchez Ortega, Germán Darío Hoyos Giraldo, Aurelio Iragorri Hormaza, Fernando Tamayo Tamayo, Bernabé Celis Carrillo, Senadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2012 SENADO

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Autorizaciones de endeudamiento

Artículo 1°. Ampliase en diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000'000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1° de la Ley 1366 de 2009 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. La presente disposición rige a partir de la fecha de su promulgación.

Camilo Armando Sánchez Ortega, Germán Darío Hoyos Giraldo, Aurelio Iragorri Hormaza, Fernando Tamayo Tamayo, Bernabé Celis Carrillo, Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2012

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 63 de 2012 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito y público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 63 DE 2012 SENADO**

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Autorizaciones de endeudamiento

Artículo 1°. Ampliase en diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1° de la Ley 1366 de 2009 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. La presente disposición rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 63 de 2012 Senado**, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 09 de 6 de noviembre de 2012. Anunciado el día 30 de octubre de 2012 en comisiones conjuntas.

CAMILO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador Ponente

AURELIO IRRAGORI HORMAZA
Senador Ponente

BERNABÉ CELIS CARRILLO
Senador Ponente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador Ponente

CAMILO SANCHEZ ORTEGA
Senador ponente.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 249 DE 2012 SENADO, 44
DE 2011 CÁMARA**

*por medio del cual se expide la Ley de Salud
Mental y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C.

Doctor

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER

Presidente Comisión Séptima Senado

Bogotá, D. C.

Respetado Senador Ballesteros:

Me permito remitir el concepto elaborado por este Ministerio, en relación al **Proyecto de ley número 249 de 2012 Senado, 44 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre esta iniciativa parlamentaria.

Cordialmente,

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

Copia. Honorable Senador Mauricio Ospina -Ponente

Honorable Senadora Liliana Rendón -Ponente

Honorable Senador Antonio Correa -Ponente-

Representante Cámara Alba Luz Pinilla -Autor-

Doctor Jesús María España - Secretario General Comisión Séptima de Senado- para que obre en el expediente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2012 SENADO, 44 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se expide la Ley de Salud
Mental y se dictan otras disposiciones.*

Objeto del proyecto de ley:

Garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

Motivación:

Este proyecto busca garantizar a toda la población colombiana el ejercicio pleno del derecho a la salud mental, como también el goce efectivo de los derechos humanos de quienes padecen trastornos mentales, mediante la inclusión de la atención integral y la promoción y prevención en el marco del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud).

Consideraciones generales:

Ha sostenido la Corte Constitucional a través de abundante jurisprudencia, que el derecho a la educación de las personas con alguna condición de discapacidad, debe buscarse y garantizarse con un criterio integrador e inclusivo; así en reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal al analizar el enfoque “histórico” con que se ha buscado proteger a las personas discapacitadas, conceptuó:

“La Corte Constitucional, desde sus inicios, ha garantizado el derecho a la educación de las personas en circunstancia de discapacidad partiendo de una perspectiva integradora¹ e inclusiva² entendiendo que esta realiza postulados constitucionales de gran valor como la igualdad, la dignidad humana y la tolerancia. También ha considerado que negar a las personas con discapacidades el derecho a acceder y permanecer en el sistema público educativo, vulnera el núcleo esencial del derecho a la educación y, además, es una práctica segregacionista que contradice el contenido del derecho a la igualdad material a favor de personas que históricamente han sido marginadas y excluidas de la sociedad.³ Dentro de este marco la Corte ha analizado las solicitudes acerca del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad, y según las particularidades de cada caso, ha adoptado una decisión consonante con las reglas y principios constitucionales. Aunque en casos muy excepcionales ha protegido el derecho a la educación especial⁴, esta línea no ha sido una constante al interior de la Corte y más bien, se ha fortalecido la línea jurisprudencial acerca del derecho a una educación integrada y más recientemente se ha reconceptualizado este término asumiendo el de educación inclusiva en

consonancia con la normativa nacional y los instrumentos internacionales en este respecto”⁵.

Y más adelante, en esa misma providencia:

“(…) Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan.

Con la anterior perspectiva hay un cambio de paradigma en la forma cómo debe abordarse la discapacidad, pues según esta aproximación, la discapacidad surge principalmente del fracaso de la adaptación del ambiente social a las necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad, no de la incapacidad de estas personas de adaptarse al ambiente. Bajo este modelo, la discapacidad es principalmente un problema de discriminación y estigmatización. Además, las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad surgen de un ambiente no adaptado a sus condiciones. En su modo más puro, quienes defienden este modelo sostienen que la discapacidad es una construcción social (de hecho esta afirmación es hecha en el Plan de Acción para la Discapacidad de la Unión Europea de 2003) y, por tanto, que la sociedad debe adaptarse para responder a las necesidades de las personas con discapacidad. Este modelo se concretó en la Declaración para la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de julio de 1996, inspirada en las Reglas Estándar de las Naciones Unidas para la equidad de oportunidades de las personas con discapacidad. En este instrumento se afirma que la forma como la sociedad está organizada sirve a la exclusión de las personas con discapacidad y hace un llamado al diálogo cívico con Organizaciones No Gubernamentales que abogan por los derechos de estas personas”⁶.

En esa misma dirección trazada por la Corte para asegurar el derecho a la educación de las personas que soportan algún grado de discapacidad, la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 (reglamentada por los Decretos 2082 de 1996 y Decreto 366 de 2009, entre otras disposiciones que abordan el tema de la integración de personas con discapacidad al sistema educativo), en su artículo 46 establece:

“La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas,

¹ Sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidades en desarrollo del principio de integración, ver, entre otras, las siguientes Sentencias: T-513 de 1999, SU-1149 de 2000, T-1134 de 2000, T-1482 de 2000, T-022 de 2009.

² Sobre el derecho a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad, ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-051 de 2011, T-974 de 2010, T-560 de 2010, T-1015 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-429 del 24 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita León.

⁴ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-036 de 1993, T-298 de 1994, T-638 de 1999, T-170 de 2007.

⁵ T-551 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-974 del 30 de noviembre de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos”.

Desde esa perspectiva, las acciones pedagógicas adelantadas por este Ministerio, han permitido que hoy en día, las personas que poseen algún grado de discapacidad (en las que según el proyecto de ley estudiado se incluyen las personas con un trastorno mental, discapacidad mental y problema psicosocial), sean vistas como individuos con necesidades educativas particulares y, que por tanto, exigen del sistema de educación, les sea permitido realizar un proceso pedagógico que se ajuste a sus capacidades, en un marco de integración académica, familiar y cultural.

Así las cosas, compartimos el marco constitucional y legal del proyecto en comento, en la medida que semejante iniciativa convierte en preceptos legales algunas garantías establecidas a favor de la población discapacitada por la jurisprudencia constitucional, además de dotar a la administración pública de una serie de herramientas y criterios para la comprensión de la Salud Mental. No obstante, es importante destacar que el proyecto de ley, sólo tangencialmente afecta el objeto Misional de este Ministerio, pues dada la naturaleza de esta iniciativa, es evidente que se encuentra dirigida casi exclusivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud; de tal suerte que a continuación haremos algunas observaciones específicas a propósito de ciertos componentes del proyecto que se relacionan directamente con el servicio público educativo.

Consideraciones específicas:

“Artículo 6°. Derechos de las personas. Además de los Derechos consignados en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

Numeral 11. Derecho a mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental”.

La primera consideración que resulta pertinente hacer sobre este artículo, es que en principio, tal y como se encuentra redactado, sólo hace alusión a aquellas personas que teniendo un vínculo con el Sistema Educativo sufran un “trastorno mental”, dejando de lado las otras categorías consagradas por el proyecto de ley, es decir, “discapacidad mental” y “problema psicosocial”. Por lo tanto, es necesario que con claridad se establezca en la iniciativa parlamentaria, si esta garantía de no perder el vínculo laboral y educativo, cobija únicamente a las personas a quienes les sobrevenga un “trastorno mental”, o si por el contrario, tal protección puede extenderse a las otras categorías de perso-

nas que ven menguada su salud mental, según las definiciones establecidas en la normatividad.

Sobre el particular, no encuentra este Ministerio razón alguna para que el derecho consagrado en el numeral 11, no se haga extensivo a todas las personas que en desarrollo de una relación laboral o educativa, sufran un menoscabo en su salud mental. Al respecto, y como se hubiera anunciado en precedencia, es necesario señalar que la Corte Constitucional y este Ministerio (en asuntos educativos), han entendido que una disminución de la salud mental, no constituye por sí sola una justificación razonable para terminar el vínculo educativo, por el contrario, esa especial condición hace de quien la padece, un sujeto de especial protección, que de acuerdo a sus capacidades debe ser integrado al sistema laboral y educativo.

Ahora bien, entendiendo que en algunos casos excepcionales la reducción de la salud mental, puede ser tan severa que la permanencia en una institución educativa (o escenario laboral) de quien sufre este desorden, puede llegar a poner en riesgo la integridad de los demás miembros de la comunidad laboral y educativa, es necesario que el proyecto de ley contemple acciones en esta dirección.

Por ese camino, es indispensable que la iniciativa defina un mecanismo para que el sistema general de salud pueda establecer en qué casos no es posible continuar con el vínculo con una institución educativa tradicional, dada la gravedad de la afectación en la salud mental (aquí podría hablarse de una comisión interdisciplinaria que estudie esta especial situación). Así mismo, y una vez establecida la imposibilidad de continuar con la aludida vinculación, el proyecto de ley debe contemplar qué tipo de acciones y actividades deben emprenderse a favor de este grupo de personas que por su grave estado de salud no pueden ser integrados de manera tradicional al sistema educativo y laboral.

Otra consideración que cabe hacer al artículo bajo análisis, es que el numeral 11 debe ser complementado, ya que de acuerdo al principio de igualdad, no puede limitarse a reconocer el derecho a la educación a favor de aquellas personas que estando en el sistema educativo, padezcan un deterioro en su salud mental.

Así las cosas, los menores que presentan algún trastorno mental y no hacen parte del sistema educativo en los niveles de preescolar, básica y media, tienen el derecho a ingresar al sistema educativo, haciendo la salvedad que en principio, deberá procurarse su matrícula en instituciones educativas no especializadas, es decir, en aulas regulares de estudio bajo el enfoque de la educación inclusiva, tal como lo expresa la Corte Constitucional en las Sentencia T-974 de 2010; y solo de manera excepcional debe procederse a una atención educativa especializada cuando la valoración realizada por las autoridades competentes en salud y educación así lo determinen. Con el propósito de ilustrar esta postura, vale la pena transcribir uno de los apartes del referido fallo, en donde se reconoce el alcance

del derecho a la educación de los menores con discapacidad, el cual abarca tanto su acceso como su permanencia en dicho servicio público:

“El derecho a la educación de los niños y niñas tiene el carácter de fundamental; esta garantía es aún más reforzada para aquella población que se encuentra en situación de discapacidad. Este derecho comprende la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo a fin de que puedan ejercer de forma plena y efectiva los demás contenidos del derecho a la educación” (resaltado fuera de texto).

Iguales consideraciones deben realizarse en materia de educación superior, en donde el ingreso a los programas en este nivel de formación no puede estar condicionado a la salud mental de los aspirantes, pues de acuerdo con lo explicado por la Corte Constitucional, los procesos de admisión que adelanten las instituciones de educación superior solo pueden basarse en criterios académicos:

“Cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino “en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predefinidas por el mismo establecimiento”.

En otra oportunidad y sobre el mismo tema la Corte advirtió:

*“De esta manera, los centros de educación superior, aun cuando cuentan con autonomía universitaria reconocida en forma expresa por la Constitución Política en su artículo 69, la cual comprende la facultad de regirse por sus propios estatutos y, en consecuencia, la posibilidad de establecer sus propios requisitos para la selección y admisión de los aspirantes a ingresar en sus programas académicos, no pueden propiciar conductas discriminatorias para tal fin, puesto que los mismos deben estar sujetos a la Constitución y a las leyes. Pero no sólo se encuentran prohibidos los procesos de admisión que emplean criterios sospechosos para la asignación de las plazas disponibles, sino que, a la luz del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las disposiciones contenidas en la Constitución, el criterio que debe regir dichos procesos es el mérito y las capacidades académicas de los aspirantes (...)”*⁷.

En definitiva, las instituciones de educación superior, en virtud de su autonomía, tienen la autodeterminación administrativa que se materializa

en la posibilidad de contar con una normatividad interna en la cual se establezcan los requisitos y procedimientos que deberán cumplir aquellas personas que aspiren a matricularse en cualquiera de los programas académicos que ellas ofrecen; requisitos que en todo caso, no deben promover conductas discriminatorias, pues deben corresponder a criterios académicos que permitan verificar que las personas que adelantan el proceso de admisión, cuentan con las competencias mínimas, consideradas por dichas instituciones como necesarias para cursar satisfactoriamente el respectivo programa académico.

Así las cosas, proponemos la siguiente redacción para el numeral en comento:

Numeral 11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental”.

Continuando con el análisis del articulado, y su relación con las funciones específicas del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que el artículo 8° del proyecto de ley contempla:

Artículo 8°. Acciones de promoción. *Las acciones de promoción en salud mental estarán dirigidas a afectar positivamente los determinantes de la salud mental e involucran: inclusión social, eliminación del estigma y la discriminación, buen trato y prevención de las violencias, participación social y seguridad económica. Estas acciones incluyen todas las etapas del ciclo vital en los distintos ámbitos de la vida cotidiana, priorizando niños, niñas y adolescentes y personas mayores. Tales acciones tendrán seguimiento y evaluación de impacto que permita planes de acción para el mejoramiento continuo, así como la gestión del conocimiento e investigación. El Ministerio de Educación Nacional con la asesoría del Ministerio de Salud, diseñará acciones de promoción en salud mental que se implementarán en las instituciones educativas, con el objeto de incentivar las buenas prácticas de convivencia, gestión del riesgo o la prevención de la violencia escolar.*

Sobre el contenido de esta disposición, y en consonancia con lo expuesto a largo de este concepto, debe señalarse que de manera general, la obligación impuesta a este Ministerio de unir esfuerzos con distintas entidades para crear estrategias que favorezcan la integración en el aula de clase regular, de aquellos niños y niñas con afectación de su salud mental, resulta coherente con la actividad que este Ministerio adelanta, en desarrollo de la Ley General de Educación y los Decretos que la reglamentan; sin embargo, y con el ánimo de acompañar el lenguaje del proyecto de ley, con el enfoque pedagógico que las acciones del Ministerio deben poseer, se propone la siguiente redacción:

“El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán acciones intersectoriales para que a través de los proyectos pedagógicos fomenten en los estudiantes el desarrollo de competencias para su desempeño como ciudadanos respe-

⁷ Sentencia T-642 de 2004.

tuosos de sí mismo, de los demás y de lo público, que ejerza los derechos humanos y fomente la convivencia escolar, haciendo énfasis en la promoción de la salud mental”.

A su turno el artículo 24 de la legislación estudiada, señala:

“Artículo 24. Integración escolar. *El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental.*

Los Ministerios de Educación y de la Protección Social, o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales. Se deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades individuales, contando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un centro de atención en salud cercano al centro educativo”.

Sobre este artículo, vale la pena anotar, que resulta necesario incorporar en su contenido la expresa mención a las Entidades Territoriales Certificadas, ya que de acuerdo a la Ley 715 de 2001, estas entidades en concurso con la Nación tienen la obligación de *“Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley”*⁸.

Así, las entidades territoriales certificadas, con la colaboración de las correspondientes autoridades en el área de la salud, son las encargadas de determinar cuáles son las instituciones más idóneas para ofrecer el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media a favor de cada una de las personas con trastornos mentales; y una vez definido lo anterior, serán dichas entidades territoriales las encargadas de adelantar el correspondiente proceso de matrícula y garantizar un adecuado ambiente educativo que permita el correcto aprendizaje de estas personas, lo que abarca igualmente, adelantar procesos de capacitación para los docentes oficiales que hacen parte de su planta de personal, con el fin de que estos servidores logren satisfacer las necesidades educativas especiales de la población con trastornos mentales.

El procedimiento explicado en el párrafo precedente, deberá adelantarse sin perjuicio de las orientaciones que realice el Ministerio de Educación Nacional, a quien le compete, según la Ley 715 de 2001: *“Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo”* y *“dictar normas para la organización y prestación del servicio y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar”*⁹.

En definitiva, se considera que el artículo 24 debe hacer mención a las entidades territoriales

certificadas en educación, pues son ellas las que tienen contacto directo con las personas con trastornos mentales y en esa medida, pueden evaluar y determinar cuáles son los medios y condiciones de enseñanza que resulten ser más adecuados y pertinentes para el proceso de aprendizaje de estas personas en los niveles de preescolar, básica y media, en el marco de la integración educativa. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 24. Integración escolar. *El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental.*

Los Ministerios de Educación y de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales. Las entidades territoriales certificadas en educación deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades individuales, contando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un centro de atención en salud cercano al centro educativo”.

Ahora bien, en cuanto a las Instituciones de Educación Superior, debe recordarse aquí lo dicho en relación con la autonomía universitaria, a propósito de la facultad que estas instituciones tienen para realizar el proceso de escogencia de sus alumnos, lo que no quiere decir que estos centros de conocimiento, no tengan la responsabilidad de promover e implementar programas encaminados a fomentar el bienestar de la comunidad académica en general, y en particular de aquellos educandos con alguna clase de discapacidad.

Entonces, resulta claro que más allá de trazar unos lineamientos generales para la prevención de cualquier forma de discriminación en el aula, y fijar la política para la prevención y detección temprana de cualquier forma de enfermedad, el Ministerio de Educación no puede tener injerencia directa en las políticas específicas de bienestar universitario. Sin embargo, se insiste, las instituciones de educación superior por mandato legal, tienen la obligación de desarrollar acciones y programas para el bienestar de sus estudiantes y, por tal razón, si se verifica el incumplimiento de esta capital obligación, este Ministerio en virtud de la suprema función de inspección y vigilancia, podrá aplicar correctivos para que la prestación del servicio educativo se realice con la pertinencia y calidad necesarias.

Igualmente, es conveniente destacar que la mayoría de instituciones de educación superior cuentan con planes de salud complementarios, y algunas incluso de acuerdo a la clase de programas académicos que desarrollan, cuentan con establecimientos hospitalarios propios que son puestos a disposición de sus estudiantes; razón de más para señalar que el proyecto de ley puede convertirse en un poderoso instrumento para articular la política de bienestar en salud de las Instituciones de

⁸ Artículos 6° y 7°.

⁹ Artículo 5°.

Educación Superior, con las políticas públicas en salud promovidas por el Estado.

“Artículo 38. *En el marco del plan nacional de Investigación en Salud Mental el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, y los entes territoriales asignarán recurso y promoverán la investigación en salud mental. Estas investigaciones se deben contemplar las prácticas exitosas, para ello será necesario el monitoreo y evaluación de los programas existentes en salud mental que estarán a cargo de Colciencias con la participación de las universidades públicas del país que cuenten con carreras en ciencias de la salud; Colciencias presentará un informe anual de investigación en salud mental”.*

Sobre el anterior artículo, puede decirse que su contenido realiza estrechamente las previsiones de la Ley 1286 de 2009 (Ley de ciencia, tecnología e innovación), y sin lugar a dudas puede convertirse en un pilar fundamental para la investigación en el área de la salud mental. No obstante, se solicita precisar que “el monitoreo y evaluación de los programas existentes en salud mental”, se realiza únicamente con fines académicos, ya que esta función es del resorte del Ministerio de Educación, en ejercicio de la inspección y vigilancia sobre la educación superior.

Conclusiones:

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, resulta conveniente respaldar el **Proyecto de ley número 44 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones**, siempre y cuando se atiendan las recomendación efectuadas en este concepto.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el concepto jurídico,

suscrito por el Ministerio de Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra, en once (11) folios, **al Proyecto de ley número 249 de 2012 Senado, 44 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.**

Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: honorables Senadores *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Alba Luz Pinilla Pedraza*.

El presente concepto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 778 - Jueves, 8 de noviembre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 32 de 2012 Senado, 232 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo ‘Construyamos Juntos un Nuevo Utica’, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 136, de 2012, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.....	15
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 63 de 2012 Senado, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.....	24
CONCEPTOS JURÍDICOS CONCEPTOS JURÍDICOS	
Conceptos jurídicos del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 249 de 2012 Senado, 44 de 2011 Cámara, por medio del cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.....	27